

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-017/2015 Y SU ACUMULADO PSO-QUEJA-027/2015.

Visto para resolver las denuncias que formula el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral vigente en el estado, cuya realización se atribuye al Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

RESULTANDOS:

1º. Presentación de las denuncias. El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el oficio número 001/2015, firmado por el ciudadano Salvador Rodríguez Sánchez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco; registrado con el número de folio 003123, en el que remitió el escrito signando por el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Así mismo, el catorce de mayo del año en curso, se recibió el escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez, registrado con el número de folio 003740, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

2º. Trámite de los procedimientos sancionadores especiales. El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó las denuncias referidas en el punto anterior, como procedimientos sancionadores especiales y las registró con los números de expediente PSE-QUEJA-152/2015 y PSE-QUEJA-188/2015 y, una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitieron los expedientes originales al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde fueron registrados con las claves PSE-TEJ-137/2015 y PSE-TEJ-179/2015, respectivamente.

3º. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Con fechas veintisiete de mayo y diecisiete de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdos en los expedientes PSE-TEJ-137/2015 y PSE-TEJ-179/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionados con los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-QUEJA-152/2015 y PSE-QUEJA-188/2015, de este organismo electoral, mismos que fueron notificados a esta autoridad en la misma fecha en que fueron emitidos.

En los puntos **Segundo** y **Tercero**, respectivamente, de los acuerdos citados, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó “reencauzar” la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez para tramitarse por esta autoridad como procedimiento sancionador ordinario; y devolvió los expedientes originales.

4°. Acuerdo de radicación. El tres de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que se recibió el oficio del maestro Álvaro Zuno Vásquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a este organismo electoral las copias certificadas del acuerdo plenario emitido en el expediente PSE-TEJ-137/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional, así como las actuaciones originales del expediente identificado con la clave PSE-QUEJA-152/2015, habiéndose radicado la denuncia como procedimiento sancionador ordinario y registrado con el número PSO-QUEJA-017/2015.

5°. Acuerdo de radicación y acumulación. El cuatro de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que se recibió el diverso oficio del maestro Álvaro Zuno Vásquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a este organismo electoral las copias certificadas del acuerdo plenario emitido en el expediente PSE-TEJ-179/2015 del índice de ese órgano jurisdiccional, así como las actuaciones originales del expediente identificado con la clave PSE-QUEJA-188/2015, habiéndose radicado la denuncia como procedimiento sancionador ordinario y registrado con el número PSO-QUEJA-027/2015.

Además, se ordenó acumular dicho expediente al diverso identificado con el número PSO-QUEJA-017/2015, al existir vinculación entre los hechos denunciados, al estarse denunciando en ambas quejas al mismo sujeto de responsabilidad, respecto de una conducta identificada y provenir ésta de la misma causa.

6°. Acuerdo de admisión. El cuatro de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el expediente PSO-QUEJA-017/2015 en el que se recibieron las actuaciones originales del diverso procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave PSO-QUEJA-027/2015, ordenado acumular al primero de los expedientes mencionados y se admitieron a trámite ambos escritos de queja.

7°. Emplazamiento. El día siete de julio de dos mil quince, se emplazó al denunciado Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, corriéndole traslado con copias de los escritos de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días naturales contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el ciudadano quejoso.

8°. Acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho a ofrecer pruebas al denunciado, se admitieron y desahogaron pruebas y, se dio vista para alegatos. El

dieciséis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, declaró precluido el derecho para ofrecer pruebas al denunciado Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, en razón de no haber comparecido representante alguno a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo que para tal efecto se le concedió, no obstante haber sido debidamente emplazado el día siete de julio de la presente anualidad.

De igual forma, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió, habiéndose puesto el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días naturales, para que formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

9°. Acuerdo de reserva de actuaciones. El treinta de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho a las partes para realizar manifestaciones y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

10°. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha once de septiembre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o

sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. En los escritos de denuncia, el ciudadano quejoso, manifiesta esencialmente, que el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; difunde propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, mediante la expedición de recibos oficiales a los ciudadanos contribuyentes, en cuyo formato se promociona obra pública (Mercado Municipal; Unidad Deportiva El Carmen; Remodelación de Palacio Municipal y Andador Fco. Mora), sin que tal propaganda tenga carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, lo que considera contrario a las normas sobre la propaganda gubernamental previstas en el código de la materia, lo que considera violenta los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y contraviene la norma sobre la difusión de la propaganda gubernamental prevista en el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; configurándose la infracción prevista en el numeral 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Contestación de la denuncia. Como quedó asentado en el resultando 8º, el denunciado Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; no compareció a dar contestación a las denuncias instauradas en su contra, dentro del plazo que para tal efecto se le concedió, no obstante haber sido debidamente emplazado el día siete de julio de la presente anualidad.

VI. Planteamiento del problema. En su escrito de queja, el ciudadano quejoso refiere que dentro del periodo de campañas se difundió propaganda gubernamental, contenida en recibos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; en los que se hace referencia a obras públicas realizadas por el gobierno municipal.

Por tanto, la controversia en el presente asunto es determinar si se configura la infracción contenida en los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, si se incumplió con la obligación de retirar la propaganda gubernamental, consistente en recibos oficiales en los que se hace referencia a varias obras públicas realizadas por el referido Ayuntamiento.

Al respecto, resulta importante establecer que el denunciante atribuye el incumplimiento a la normatividad electoral al Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Luego, es evidente que el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en la fracción del numeral referido en el párrafo que antecede, por lo que se le debe considerar como sujeto de responsabilidad para los efectos del presente procedimiento.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez, en sus escritos de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

Así, el ciudadano quejoso, en sus escritos de denuncia ofreció las pruebas siguientes:

*“**PRUEBAS.-** Para efectos de acreditar lo antes narrado, acompaño el citado recibo oficial, con el que se acredita las violaciones a la normatividad electoral que antes señalo.”*

*“**PRUEBAS.-** Para efectos de acreditar lo antes narrado, acompaño los citados recibos oficiales en original, con el que se acredita las violaciones a la normatividad electoral que antes señalo.”*

Probanzas las cuales, fueron admitidas en su totalidad, habiéndose tenido desahogadas en razón de su naturaleza.

Por lo que concierne al denunciado **Ayuntamiento de Arandas, Jalisco**; como ha quedado asentado en párrafos precedentes, se le declaró precluido el derecho a ofrecer pruebas al no haber comparecido representante alguno a dar contestación a la denuncia.

Así, en primer término, vale apuntar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el artículo 463 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos narrados por el ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez en sus escritos de denuncia, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Luego, como parte de su carga probatoria, el ciudadano quejoso, ofreció como prueba documental pública cinco recibos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Dichos documentos, tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el arábigo 463, párrafo 2 del código comicial de la entidad.

Luego, de conformidad con las razones que a continuación se exponen, esta autoridad advierte que las probanzas aportadas por el ciudadano quejoso son suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos narrados en sus escritos de denuncia.

El formato de los recibos oficiales que el ciudadano quejoso ofrece como prueba, se encuentra contenido en hojas tamaño carta, las cuales, para efectos descriptivos, bien se puede dividir en dos partes.

En la primer parte de los formatos aludidos, se observan datos relativos al número consecutivo del recibo, la fecha de expedición del mismo, el nombre del municipio que lo expide, el nombre del contribuyente, el concepto y cantidad del ingreso, el sello de la oficina de la Hacienda Municipal, entre otra información.

En la segunda mitad del formato de los recibos oficiales de mérito (parte inferior), se visualiza en la izquierda, un emblema formado con cuatro figuras en colores verde (2) y rojo (2), con un contorno en color blanco, seguido de la inscripción: "**Arandas** la tierra que nos une H. Ayuntamiento 2012-2015", en letras color negro y rojo, en un contorno de color blanco.

En la parte superior derecha del recibo oficial AR 5720 se lee la frase: "UNIDAD DEPORTIVA EL CARMEN"; en los recibos oficiales AR 29119 A y AR 228635 A, se lee la frase "REMODELACION DE PALACIO MUNICIPAL & ANDADOR FCO. MORA"; en los recibos oficiales AR A18263 y AR A 23283, se lee la frase "MERCADO MUNICIPAL", todos en letras mayúsculas en color rojo, con un contorno de color blanco.

En la parte inferior derecha de los recibos antes descritos, se encuentra el slogan: "Obras más que palabras", en letras de color verde y contorno de color blanco.

Todo lo antes descrito, sobre un fondo de color naranja y la imagen de un edificio.

Para efectos meramente ilustrativos, se insertan a continuación las imágenes de tres de los cinco recibos aportados como prueba por el ciudadano quejoso, ya que los dos restantes contienen las mismas imágenes que los que se muestran; imágenes que permiten apreciar las características y contenido de los recibos oficiales.

MUNICIPIO DE ARANDAS
 FRANCISCO MORA No. 78 DEL CENTRO
 ARANDAS, JALISCO C.P. 37160
 R.F.C. MAR-660101-2YS

RECIBO OFICIAL DE SERVICIOS CATASTRALES
 AR 5720

DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL

RECIBIMOS DE: JOSE GUADALUPE GUZMAN CONCHAS
 DOMICILIO: CONOCICIO

PAGADO EL DIA: 20 DE 2015

POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:		CLAVE	IMPORTE
PAGA LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE	1 CERTIFICADOS	3.11	\$ 36.00
DE NO ADEUDO CUENTA	1 SERVICIO ORDINARIO		\$ 33.00
PAGA COSTO DEL FORMATO DE NO ADEUDO	1		\$ 33.00
COSTO DE LOS DERECHOS POR CADA CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL			
\$ 36.00	COSTO DEL FORMATO DE NO ADEUDO	\$ 33.00	
PAPELERIA		4.5	\$ 4.00
TOTAL \$			73.00

SELO HACIENDA MUNICIPAL

PLEF00103477
 FUNDACION MUNICIPAL DE CATASTRO Y CATASTROS

Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA CERTIFICACION DE LA MAQUINA REGISTRADORA O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO AUTORIZADO

COPIA DEL CONTRIBUYENTE



MUNICIPIO DE ARANDAS
 FRANCISCO MORA No. 76 COL. CENTRO
 ARANDAS, JALISCO C.P. 47180
 R.F.C. MAR-890121-579

IMPUESTO PREDIAL
AR 29119 A

ZONA 00	MANZANA 0000	PRECIO 000	Esp. Terreno 90.00 Esp. Constr 36.00
000-01-00-0000-000-00-0000			ESPACIO PARA LA MAQUINA REGISTRADORA (P33418221FD46078830799784C9AAM) 04-may-2015 ***886 94 84817
NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE LEON HERNANDEZ J JESUS 5 DE FEBRERO # 215 Int MEZ 24 Col. ARANDAS, ARANDAS, JALISCO, MEXICO.		NUMERO DE CUENTA PREDIAL TIPO CUENTA MUNICIPIO Urbano 0010700 008	NUMERO DE PARTIDA 04-may-2015
LIBERACION DEL PRECIO HERNANDEZ LOZA HELIODORO # 175-MEZ 24, Col. Pol-ARANDAS			
VALOR FISCAL \$170,747.62	TASA 0.00072	PERIODO DEDEDE HASTA 2015/1 2015/2 2015/2 2015/2	IMPUESTO 1155.88 \$4.00
		NUMERO DE CUENTA APLICACION AÑO ACTUAL COSTO DE LA FORMA IMPRESA	
OCHENTA Y SEIS PESOS (P4/100 M.N)		 PAGADO GASTOS DE... \$0.00 \$0.00 \$0.00 EL PRECIO DE PAGO DEL IMPUESTO AL CONTRIBUYENTE DE ADELANTO \$1155.88	

COPIA DEL CONTRIBUYENTE



IX. Determinación de la existencia de la infracción.

Una vez que ha quedado acreditado que los días veinte y treinta de abril y cuatro de mayo de dos mil quince, el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; a través de la oficina de Hacienda Municipal, expidió los recibos AR 5720, AR 28635 A y AR A23283 el día veinte (los dos primeros) y treinta de abril de dos mil quince (el tercero), así como los recibos AR 29119 A y A 18263 el día cuatro de mayo del año en curso; ahora se analizará si se trata de propaganda gubernamental y, en su caso, si su difusión transgrede la normativa electoral local vigente.

Así, para los efectos precisados en el párrafo que antecede, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establecen que constituye infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Al efecto, resulta importante establecer que el periodo de campañas en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, dio inicio el cinco de abril del año en curso, tal como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, emitido en sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual este órgano de dirección aprobó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, **obra pública**, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados².

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015³**, en el que el Instituto Nacional Electoral, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

² Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

³ INE/CG61/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2015.

- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:
- Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;
- La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".
- La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";
- La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
- La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.
- La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;
- Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;
- La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;
- La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

- Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;
- Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";
- La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.
- Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.
- Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas "Campaña de Bullying" y "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos";
- La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y
- Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

- La propaganda exceptuada mediante dicho acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.
- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.
- Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.
- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe precisar que dicho acuerdo fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-59/2015 y su acumulado, SUP-RAP-69/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-83/2015.

Establecido lo anterior, esta autoridad considera que es existente la violación a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Luego, por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con estos dispositivos, son los servidores públicos de:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) **Los municipios;**
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y el código electoral de la entidad, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Así mismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, este órgano colegiado advierte que en el periodo que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

- a) las campañas de información de autoridades electorales;
- b) servicios educativos y de salud, o
- c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los siguientes supuestos:

Elemento objetivo: difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Elemento temporal: durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento personal: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

De esta manera, en el presente asunto, **la conducta señalada le es atribuida a un órgano de gobierno municipal.**

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de "propaganda gubernamental", entendiéndose por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento Objetivo.

⁴ En este sentido, la resolución del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, emitida por la Sala Superior.

Los recibos oficiales materia de la queja **constituyen propaganda gubernamental**, pues como se advierte de los mismos, tienen el propósito de dar a conocer los logros en materia de obra pública del gobierno municipal de Arandas, Jalisco.

Lo anterior, porque como ha quedado establecido, los recibos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; a través de la oficina Municipal de Hacienda, contienen los elementos que se describe a continuación:

- Emblema formado con cuatro figuras en colores verde (2) y rojo (2), con un contorno en color blanco, seguido de la inscripción: “Arandas la tierra que nos une H. Ayuntamiento 2012-2015”, en letras color negro y rojo, en un contorno de color blanco.
- Las frases: “UNIDAD DEPORTIVA EL CARMEN” (recibo AR 5720), “REMODELACION DE PALACIO MUNICIPAL Y ANDADOR FCO. MORA” (recibos AR 28635 A y AR 29119 A) y “MERCADO MUNICIPAL” (recibos AR A23283 y AR A18263), en letras mayúsculas en color rojo, con un contorno de color blanco.
- El slogan: “Obras más que palabras”, en letras de color verde y contorno de color blanco.
- Un fondo de color naranja y la imagen de un edificio.

Así, del contenido de las documentales descritas se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de Arandas, Jalisco; a través de la oficina Municipal de Hacienda difundió información mediante la cual comunica a la ciudadanía la realización de tres obras en particular, relacionadas con la remodelación del Palacio Municipal y el Andador Fco. Mora; el mercado municipal y la Unidad Deportiva “El Carmen”.

Elemento temporal.

Como se dejó establecido en párrafos anteriores, dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de municipales, comenzó el pasado cinco de abril, por lo que en términos de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las autoridades municipales tenían la **obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril**, siendo que, como ya se señaló el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; expidió los recibos AR 5720, AR 28635 A y AR A23283 el día veinte (los dos primeros) y treinta de abril de dos mil quince (el tercero), así como los recibos AR 29119 A y A 18263 el día cuatro de mayo del año en curso.

Elemento personal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cada municipio es gobernando por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en el código electoral del estado.

Así, en el caso del municipio de Arandas, Jalisco; el Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y doce regidores por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en virtud de que la población del municipio excede de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 38, fracción X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establece que es facultad de los Ayuntamientos, el contribuir a la generación de empleo dentro del Municipio, así como al mensaje contenido en los recibos oficiales denunciados, en los que se hace referencia a la remodelación del Palacio Municipal y el Andador Fco. Mora; el mercado municipal y la Unidad Deportiva "El Carmen", contener la leyenda: "*Arandas la tierra que nos une H. Ayuntamiento 2012-2015*", y el slogan "*Obras más que palabras*"; es por ello que en todos los integrantes del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; son en quienes recae la facultad de haber difundido la propaganda gubernamental, así como la responsabilidad de haber retirado u ordenado retirarla a más tardar el día cuatro de abril del año en curso, ello en observancia a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Turno del expediente a la Auditoría Superior del Estado.

El artículo 459, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá de ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que ésta proceda en los términos de las leyes aplicables.

Luego, tomando en consideración que esta autoridad electoral, en términos del ordenamiento citado, sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurriera alguna autoridad municipal que no tenga superior jerárquico, integre un expediente para ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas, se determina lo siguiente:

El Presidente Municipal, el Síndico y los doce regidores que integran el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; tienen el carácter de servidores públicos, quienes son sujetos de responsabilidad, en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal;

92 de la Constitución Política del Estado Jalisco; así como 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia, lo procedente es remitir la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente al Auditor Superior del Estado, debiendo dejar en su lugar copia certificada del mismo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, debiendo comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, quienes integramos este Consejo General,

RESUELVE:

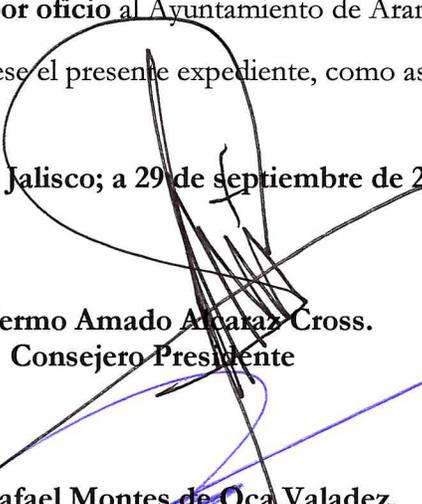
Primero. Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral local vigente por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

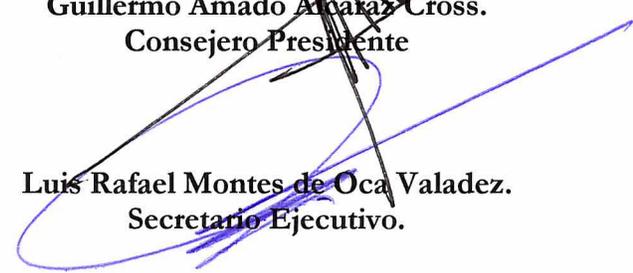
Segundo. Se ordena remitir la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente al Auditor Superior del Estado, debiendo dejar en su lugar copia certificada del mismo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, debiendo comunicar a este instituto electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Tercero. Notifíquese el contenido de la presente resolución **personalmente** al ciudadano Miguel Ángel Guzmán Jiménez y **por oficio** al Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Cuarto. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.


Guillermo Amado Aparaz Cross.
Consejero Presidente


Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.